

**REGLAMENTO (CE) Nº 622/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de abril de 2002**

**por el que se fijan plazos para la presentación de información destinada a la evaluación de las sustancias aromatizantes químicamente definidas utilizadas en o sobre los productos alimenticios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objeto del Reglamento (CE) nº 2232/96 es el establecimiento de una lista de sustancias aromatizantes cuya utilización se autoriza con exclusión de todas las demás. Dicha lista debe establecerse tras la evaluación de las sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios.
- (2) En aplicación de dicho Reglamento, mediante la Decisión 1999/217/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/113/CE <sup>(3)</sup>, se adoptó un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios.
- (3) La información necesaria para la evaluación de las sustancias que figuran en el repertorio fue especificada en el Reglamento (CE) nº 1565/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, por el que se establece el programa de evaluación para las sustancias aromatizantes químicamente definidas repertoriadas en la Decisión 1999/217/CE.
- (4) En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1565/2000 se especifica la información que debe proporcionar la persona responsable de comercializar una sustancia a fin de llevar a cabo el programa de evaluación. Si la información sobre una sustancia concreta no estuviera disponible en el plazo de doce meses después de la adopción de dicho Reglamento, deberá informarse a la Comisión de cuándo podrá presentarse la información.
- (5) Durante el primer año del programa de evaluación, las personas responsables de comercializar las sustancias contenidas en el repertorio han transmitido datos, a través de la Asociación Europea de Aromas y Fragancias, para una parte de las sustancias recogidas en la Decisión 1999/217/CE, y han informado a la Comisión sobre las fechas en las que podrán presentar información sobre las restantes sustancias.
- (6) A fin de permitir el funcionamiento adecuado del proceso de evaluación, la Comisión establece ahora plazos para la presentación de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1565/2000.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Tal como se establece en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1565/2000, se fijan en el anexo los plazos para la presentación de información sobre sustancias aromatizantes.
2. La Comisión podrá ampliar los plazos en respuesta a una solicitud motivada de la persona responsable de la comercialización de dichas sustancias. La solicitud deberá ser presentada antes de la expiración del plazo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 23.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 27.3.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 49 de 20.2.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 180 de 19.7.2000, p. 8.

## ANEXO

Sustancias aromatizantes	Plazo para la presentación de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1565/2000
Sustancias que deberán ser objeto de evaluación prioritaria (señaladas con el número 3 en la columna «Comentarios» del anexo de la Decisión 1999/217/CE).	31 de diciembre de 2002
Sustancias pertenecientes a los grupos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10 y 20 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1565/2000.	31 de diciembre de 2002
Sustancias pertenecientes a los grupos 6, 7, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25 y 29 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1565/2000.	31 de agosto de 2003
Sustancias pertenecientes a los grupos 3, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1565/2000.	30 de junio de 2004